

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" establece los derechos que tienen todas las mujeres víctimas de violencia para el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos, libertades fundamentales y seguridades personales, así como los deberes de los Estados para su cumplimiento, por lo que apoyarnos de su contenido e incluirlo dentro de los distintos ordenamientos legales para el Estado de Puebla constituye una contribución para proteger de forma expresa los derechos de la mujer y eliminar todas las situaciones de violencia que pudiera afectar a las mujeres.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" contiene en el numeral 7, entre otros deberes de los Estados, tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ya ha sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, así como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la

mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Por ello, es necesario hacer reformas al marco jurídico del estado de Puebla para poder otorgar una protección más amplia a las mujeres víctimas del delito, por lo que se adiciona como una obligación más de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, por lo que se adicionan a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dichas atribuciones específicas dentro del artículo 42, y de las que conviene destacar el respeto a su género, no instigarlas, así como evitar la revictimización dentro de las diligencias y demás actos procesales.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el numeral 4 del inciso k) de la fracción I del artículo 19 y la fracción XXIX del 42; y se **ADICIONAN** el numeral 6 al inciso k) de la fracción I al 19; y la fracción XXX incluyendo los incisos a), b), c), d) y e) recorriendo la subsecuente del 42; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

I.- ...

a) a j) ...

k) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. Dictar desde el momento del conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias a favor de las mujeres en situación de violencia, en términos de las disposiciones legales de la materia, así como emitirlas sucesivamente, siempre y cuando permanezcan las condiciones por las que se iniciaron;

5. ...

6. Asegurarse de que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento del daño.

I) a o).- ...

II a IV.- ...

Artículo 42. ...

XXIX.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;

XXX.- Realizar los servicios de procuración de justicia otorgando una atención definida hacia las mujeres que incluya:

- a)** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra;
- b)** Abstenerse de hostigar o intimidar a las mujeres que sean víctimas o inculpadas;
- c)** Prevenir y evitar cualquier acto que constituya una revictimización en el desarrollo del procedimiento penal, en particular en las diligencias y demás actos procesales que se lleven a cabo;

- d) Objetividad en su actuación, absteniéndose de prejuicios por las circunstancias socioeconómicas, preferencias sexuales o actividades cotidianas de la víctima o inculpada; y
- e) Otorgarles un trato de igualdad respecto al propio funcionario o funcionaria que les otorgue el servicio.

XXXI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
11 DE DICIEMBRE DE 2013